



Resolución Directoral Regional

Nº 01425 -2018-GRSM/DRE

Moyobamba, 20 SET. 2018

Visto, el Expediente N° 2070350 de fecha 28 de agosto de 2018 que contiene el recurso administrativo de reconsideración presentado por los miembros de la Comisión de Selección de la Carrera profesional de Producción Agropecuaria del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Alto Huallaga"-Tocache contra la Resolución Directoral Regional N° 01123-2018-GRSM/DRE de fecha 20 de agosto de 2018 y, demás documentos adjuntos, en un total de seis (6) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus Leyes modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, por Ley N° 27658, se declaró al Estado Peruano en proceso de modernización con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; dentro de este marco, mediante Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional San Martín.

Que, mediante Decreto Regional N° 003-2013-GRSM/PGR se dispuso, entre otras cosas, se implemente la Dirección de Operaciones en la Dirección Regional de Educación de San Martín y Oficinas de Operaciones en las provincias que conforman esta región; por lo que, en el marco de las citadas normas, se puso en marcha la implementación del Rediseño Institucional en nuestra región, dentro del marco de una gestión por procesos, destacando que la Unidad de Gestión Educativa Local se encargue de la labor eminentemente pedagógica, mientras que la Oficina de Operaciones es la responsable de la Unidad Ejecutora y del manejo de los sistemas administrativos.

Que, por Ordenanza Regional N° 021-2017-GRSM/CR del 13 de octubre de 2017, se aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones-ROF del Gobierno Regional de San Martín, donde la Dirección de Operaciones se define como un órgano de línea de la Dirección Regional de Educación, encargado de la dirección, coordinación, seguimiento y supervisión de la gestión administrativa y presupuestal de las Oficinas de Operaciones, de modo tal que dicha gestión esté alineada con las prioridades de gasto del Gobierno Regional;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01123-2018-GRSM/DRE de fecha 20 de agosto de 2018, se resuelve en el Artículo Primero: **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** del proceso de selección y





Resolución Directoral Regional

Nº 01425 -2018-GRSM/DRE

evaluación, correspondiente al programa de estudio de Producción Agropecuaria del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Alto Huallaga" con Código de Plaza: 112111C111C6, al haberse evidenciado indicios razonables de irregularidades en la evaluación curricular; al asignarse puntaje al señor **MOISÉS DIAZ DIAZ** sin contar con el perfil docente requerido y al no haber realizado una adecuada entrevista personal a la postulante **PATRICIA LESLY ESTUPIÑÁN PALMA**. En consecuencia, **NULO Y SIN EFECTO LEGAL** todo acto que se contraponga a la nulidad declarada; (...) Artículo Tercero: **DISPONER** al Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Alto Huallaga", realice las acciones administrativas correspondientes a fin de determinar las responsabilidades funcionales y administrativas de quienes hayan intervenido en el proceso de contratación al cargo de docente regular con Código de Plaza: 112111C111C6. (...)



Que, mediante escrito con número de registro 2070350 los miembros de la Comisión de Selección de la Carrera profesional de Producción Agropecuaria del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Alto Huallaga" - Tocache, interponen recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Nº 01123-2018-GRSM/DRE de fecha 20 de agosto de 2018, argumentando que su actuación, durante el desarrollo del proceso, ha sido de buena fe, en estricto cumplimiento de la finalidad de la Norma Técnica para contribuir al licenciamiento del Instituto.



Que, del análisis efectuado al desarrollo del proceso, ha quedando acreditado que el Comité de Selección adjudicó al señor Moisés Díaz Díaz sin contar con el perfil docente requerido y el no haber realizado una adecuada entrevista personal a la postulante Patricia Lesly Estupiñán Palma, de conformidad con normado en el numeral 7.2.4.1 de la Resolución Ministerial Nº 005-2018-MINEDU donde se precisa que: el comité de selección debe revisar y verificar que los documentos registrados cumplan con los requisitos establecidos en el perfil de la posición vacante convocada y que los puntajes correspondan a los criterios establecidos en el anexo 5 de la presente Norma Técnica. Por lo que, se dispuso a declarar la nulidad parcial de dicho proceso.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444 precisa en el artículo 217º "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.",

Que, el recurso de reconsideración es el medio impugnatorio, mediante el cual el administrado materializa su facultad de contradicción en sede administrativa a que hacen referencia los artículos 118º y 215º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444, el cual tiene como presupuestos: a) Que se dirige al mismo órgano que emitió la impugnada, b) Se interpone dentro del término de quince (15) días hábiles, c) Que se sustente en nueva prueba, d)



Resolución Directoral Regional

Nº 01425 -2018-GRSM/DRE

Debe estar autorizado por letrado y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 122º de la norma adjetiva cita;

Que, respecto a la exigencia de nueva prueba con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que la sustente. En ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero con la condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una nueva argumentación sobre los mismos hechos.

Que, aclarado ello y luego de verificar el escrito presentado, se tiene que en el presente caso, los recurrentes no han sustentado su recurso en cuanto a la presentación de nueva prueba, requisito para el recurso de reconsideración, ya que solo se limitan a argumentar hechos como que *"Al inicio de evaluación, se coordinó, vía celular, con el especialista de educación superior, Prof. Imnmer Leyva Pereyra sobre la evaluación curricular del Ingeniero Agrónomo, lo cual fue aceptado, luego de publicado los resultados parciales de los postulantes, ante la comisión de evaluación no se presentó observación ni reclamo alguno de parte de los interesados, lo que indico señal de conformidad al proceso"*; entre otros argumentos, que en nada se refieren a la presentación de nueva prueba; siendo ello así, se verifica que el recurso de reconsideración formulado por los recurrentes, no cumple con los presupuestos que señala la norma citada, puesto que no se encuentra dentro de los supuestos señalados por el artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444, lo cual imposibilita que se pueda realizar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; por lo que, deviene en improcedente.

De conformidad con la Ley Nº 28044, Decreto Supremo Nº 011-2012-ED, Decreto Supremo Nº 009-2016-MINEDU, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 038-2018-GRSM/GR, y con las visaciones del director de la Dirección de Operaciones y la responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de San Martín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por los señores: **CÉCIL DEL ÁGUILA ARCE, JENRRIC RAMÍREZ RAMÍREZ y YERLIN VALERA AGUIRRE**, en su condición de miembros de la Comisión de Selección de la Carrera profesional de Producción Agropecuaria del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Alto Huallaga" - Tocache contra la Resolución Directoral Regional Nº 01123-2018-GRSM/DRE de fecha 20 de agosto de 2018, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Resolución Directoral Regional

Nº 01425 -2018-GRSM/DRE

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, el contenido de la presente resolución a los interesados de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

[Handwritten Signature]
Lic. *[Handwritten]* Germán Villanueva Montoya
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN

GVM/DRE(e)
YRCH/DO(e)
CAPT/RRHH

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, **20 SET. 2018**



[Handwritten Signature]
Lindaury Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817000